**AUTO No. 600.6.23.0711** **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## ANTECEDENTES

Memorando No. 600.23.0813 del 04 de diciembre de 2023 con el que dieron a conocer a la oficina jurídica el concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023

Concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023 bajo el asunto "Concesión de aguas subterráneas".

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Debido al otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 982.099.305 – 3, mediante Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018, se realzo visita de control y seguimiento el día 30 de marzo de 2023, dándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023, del cual se extrae:

*"(...)*

***OBJETIVO Y ACOMPAÑANETES***

***a. Objetivo:***

*Realizar visita de control y seguimiento de oficio en cumplimiento del Artículo Primero del Auto N° 600.6.23.0055 de 01 de marzo del 2023, a la concesión de aguas subterráneas del micro acueducto de la Inspección de La Esmeralda, con el fin de verificar el manejo que se le está haciendo a los recursos naturales otorgados y permisionados mediante Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018 "por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas" a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, Vichada. Notificado: 09 de enero de 2019 y vencida el día 09 de enero de 2022.*

***b. Acompañantes de la visita***

*Durante la visita de control y seguimiento ambiental hubo personas presentes:*

***Tabla 1**. Asistentes de la visita técnica.*

| *Nombre* | *Entidad* |
|---|---|
| *Diego Alejandro Córdoba Adame* | *Profesión de apoyo – Corporinoquia* |
| *Reinel Mesa* | *Vicepresidente de JAC* |
| *Tatiana Tovar* | *P.U de infraestructura S.P. ** |

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2023. *Atendió la visita en la Alcaldía municipal.*

*A continuación, se registra la información básica de contacto del usuario*

***Tabla 2.** Actualización de información.*

| *Usuario y/o Empresa* | *Dirección* | *Teléfono* | *Correo* |
|---|---|---|---|
| *Alcaldía Municipal de Puerto Carreño NIT: 892099305-3* | *Carrera 9 N° 18-87, Puerto Carreño, Vichada* | *(+57) 8 311 219 5114* | *contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |

***Fuente:*** *CORPORINOQUIA, 2023.*

## *I. DESCRIPCION DE LA VISITA*

### *c. Localización:*

*El pozo subterráneo se encuentra en la Inspección de La Esmeralda, para acceder a la Inspección se realiza un desplazamiento por la vía I40 desde La Primavera a puerto Carreño recorriendo 420 kilómetros, posteriormente se realiza el desplazamiento por la vía Puerto Carreño-La Primavera, recorriendo 68 kilómetros lineales aproximadamente, posteriormente se realiza un giro a mano izquierda avanzando 14.3 kilómetros, llegando al paso en el planchón en el rio Bita, y finalmente se continua por 49 km aproximadamente para llegar al caserío de la Inspección de La Esmeralda, como se observa en la imagen N° 1.*

*A continuación, se referencia las zonas de interés, coordenadas geográficas WGS84:*

***TABLA 3****. Puntos de referencia.*

| *Puntos* | *Latitud (N)* | *Longitud (W)* |
|---|---|---|
| *Inspección La Esmeralda* | *5°44'45.31"* | *68°11'26.58"* |
| *Pozo con concesión vencida* | *5°44'53.24"* | *68°11'27.00"* |
| *Pozo sin concesión* | *5°44'53.38"* | *68°11'22.19"* |
| *Tanque de almacenamiento del pozo no concesionado* | *5°44'52.43"* | *68°11'22.39"* |

***Imagen 1.*** *Georreferenciación.*




***Fuente:*** *Tomado y modificado de Google Earth Pro. Por CORPORINOQUIA, 2023.*

***Imagen 2.*** *Georreferenciación.*




***Fuente:*** *Tomado y modificado de Google Earth Pro. Por CORPORINOQUIA, 2023.*

d. ***Estado de los recursos autorizados para el desarrollo del proyecto***

***Pozo subterráneo con concesión vencida, micro acueducto:*** *Se ubica en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N05°44'53.24" Longitud: W68°11'27.00", el pozo subterráneo se encuentra encerrado en malla perímetral la cual cuenta con un candado que solo el pastor de la comunidad tiene acceso, La comunidad informa que los funcionarios de la alcaldía hicieron presencia unas semanas atrás y realizaron una limpieza del lugar como se puede observar en las fotos anexadas de la visita, los cuatro (04) tanques de almacenamiento de 5000 litros se encuentran ordenados en un costado de la estructura, se pudo ingresar a las instalaciones donde se observó el pozo profundo y la motobomba sin funcionamiento, así como la tubería a las afueras de las instalaciones que llevaban el agua desde el pozo profundo por medio de una electrobomba hasta el tanque de almacenamiento subterráneo ubicado afuera, y desde este tanque se llevaba el agua a los tanque elevados mediante otra motobomba para distribuir el agua por gravedad, según lo indicado por la alcaldía municipal se tiene previsto sellar el pozo subterráneo y perforar uno nuevo, además de realizar unas adecuaciones en la instalación para brindar el servicio a futuro.*

| Componente, Pozo subterráneo con concesión vencida | |
|---|---|
| **Foto 1. Micro acueducto, estructura donde se encuentra el pozo** | **Foto 2. Micro acueducto, estructura donde se encuentra el pozo** |
|  |  |
| **Foto 3. Tanques plastico** | **Foto 4. Entrada al cuarto de maquina** |



Foto 5. Entrada, Microacueducto



Foto 6. Pozo con concesión vencida

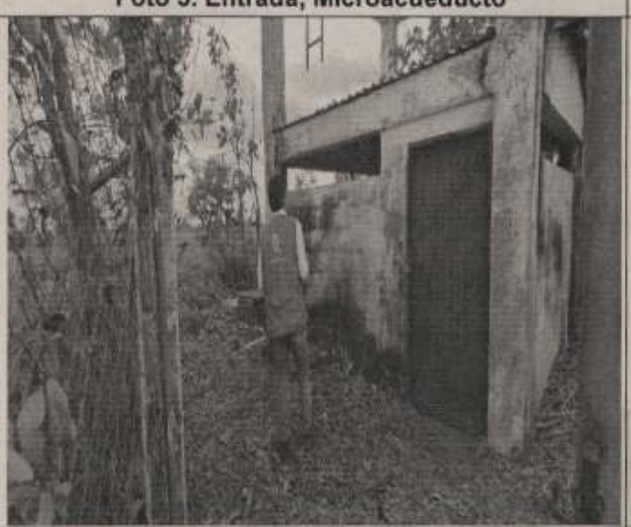


Foto 7. Tubería Micro acueducto

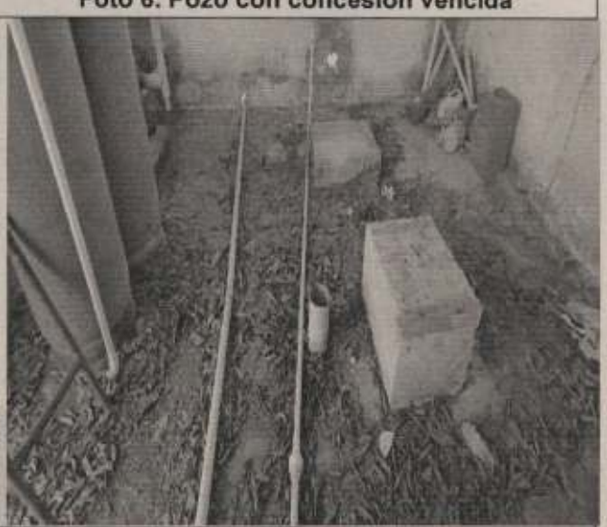


Foto 8. Planta sin funcionar

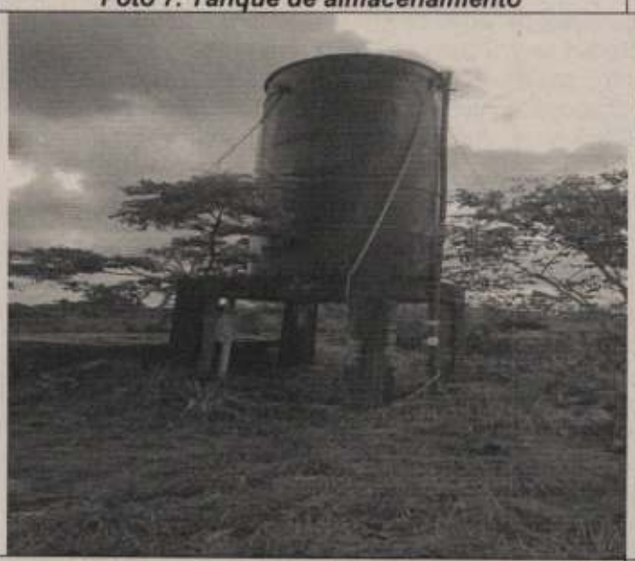
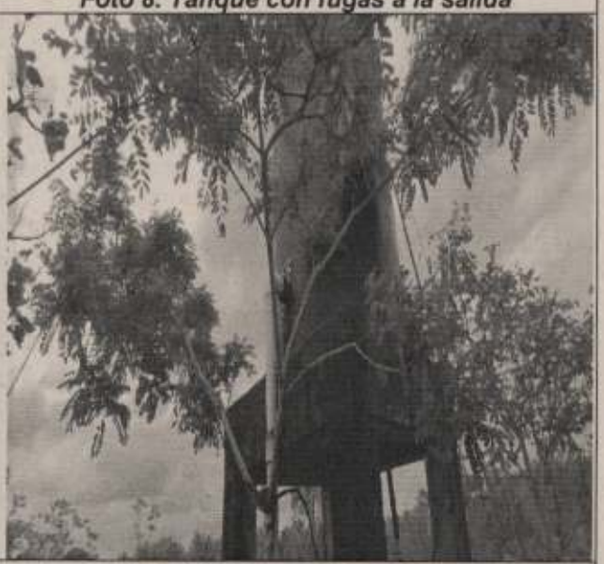
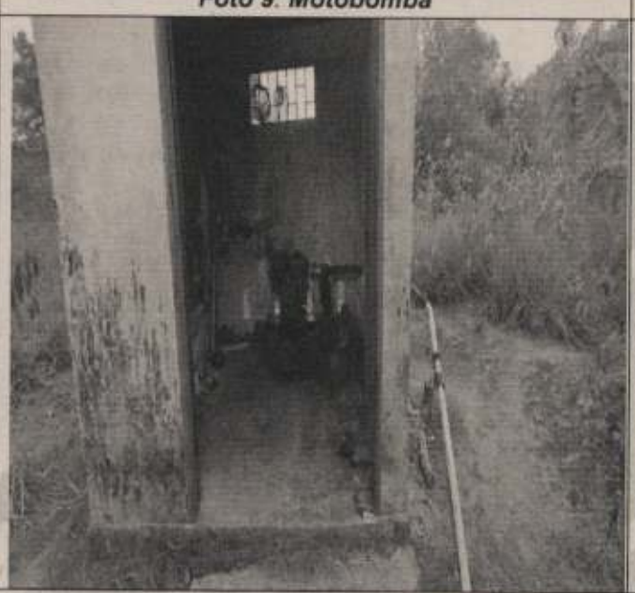
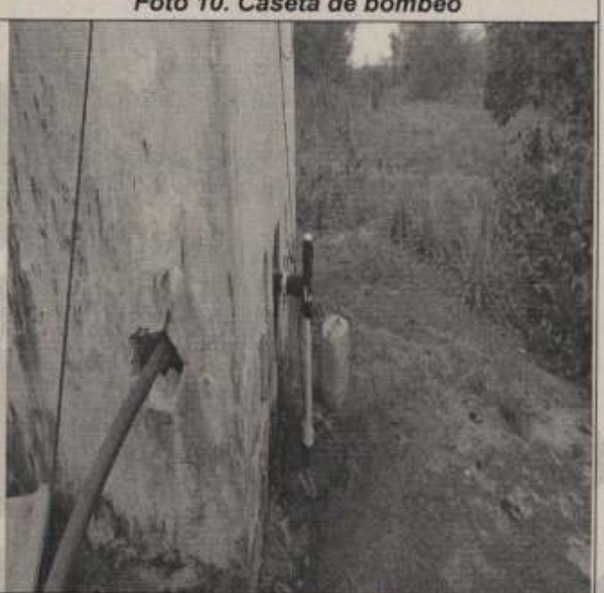




**Fuente**. CORPORINOQUIA 2023

***Pozo subterráneo no concesionado:*** *La comunidad de la Inspección de La Esmeralda a causa de lo expuesto anteriormente se abastece de un pozo profundo no concesionado a una distancia de 150 m aproximadamente, como se observa en la Imagen N° 2, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N5°44'53.38" Longitud: W68°11'22.19", mediante una motobomba realizan el abastecimiento a un tanque de 10 mil Litros el cual se encuentra ubicado en las*

*coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N5°44'52.43" Longitud: W68°11'22.39", el tanque presenta fugas a la salida del sistema, la comunidad asegura que todos los días el tanque está siendo bombeado de 3 a 4 horas, la tubería de conducción al tanque de almacenamiento tiene 2 pulgadas de diámetro, el recurso hídrico abastece 160 personas aproximadamente, en la visita el funcionario de la alcaldía menciono que se tiene previsto realizar el sellado de ese pozo en cuanto entre en funcionamiento el nuevo pozo a perforar en las instalaciones del micro acueducto.*

| ***Componente, Pozo subterráneo sin concesión*** | |
|---|---|
| ***Foto 7. Tanque de almacenamiento*** | ***Foto 8. Tanque con fugas a la salida*** |
|  |  |
| ***Foto 9. Motobomba*** | ***Foto 10. Caseta de bombeo*** |
|  |  |
| ***Fuente***. *CORPORINOQUIA 2023* | |

## *II. ANALISIS DEL EXPEDIENTE*

### *a. Medida de Compensación:*

*Revisado el expediente N° 600.10.1.18.0010 de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, mediante Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018 "por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas". Notificado: 09 de enero de 2019, se encontró en el artículo décimo cuarto: "El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas*

*provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en* realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014."

Mediante Radicado: PR-2020-00004 de 02 de enero del 2020 se envió a la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia un oficio para la solicitud de concertación de área para la compensación ambiental en la cual se estipulaba que se iba a realizar en la reserva natural de la sociedad civil "Doña Ana" RNSC 096-16, seguidamente la Corporación contesto el radicado con numero de oficio 600.11.20-0018 de fecha 29 de enero de 2020 en el cual Corporinoquia solicitaba "reunión de concertación de la medida de compensación, en la que se nos presente un mapa de la RNSC Doña Ana, en medio físico y magnético, con al menos tres (03) polígonos de 0.25 ha cada uno, con coordenadas de sus vértices, DATUM y origen, en los que propone llevar a cabo la reforestación...., fecha de la reunión: 20 de febrero de 2020", la alcaldía con Radicado: PR-2020-00123 de 14 de febrero de 2020, con oficio del 12 de febrero de 2020 estipulaba que no era posible asistir a la reunión del 20 de febrero de 2020 para levantar el acta de concertación por motivos del paro armado, a su vez solicitaban una semana de plazo para la entrega de los planos. Mediante radicados PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23, la alcaldía municipal estipula "en cuanto a la medida de reforestación me permito informar que desde la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental – DDAGA, se está llevando a cabo en vivero el alistamiento de los árboles nativos y así poder dar inicio a la siembra de acuerdo con el calendario de siembra de la región", aun así la alcaldía municipal de Puerto Carreño no ha realizado la entrega de los tres (03) polígonos con sus respectivas coordenadas para iniciar el proceso de concertación.

b. **Procesos sancionatorios:**

Una vez revisado el expediente N° 600.10.1.18.0010 de la alcaldía municipal de Puerto Carreño por la concesión de aguas subterráneas para la inspección de La Esmeralda otorgada mediante Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018, se encontró un concepto técnico de incumplimiento ambiental N° 600.8.2-21.0293 de fecha 16 de diciembre del 2021 el cual no reposa en la base de datos de sancionatorios de la Corporación.

c. **Estado de recaudos:**

Una vez analizado el expediente N° 600.10.1.18.0010, se evidencio un cobro por medio de una orden de control y seguimiento Auto N° 600.6.21.073 de fecha 05 de agosto del 2021 por un valor de 1.065.060 pesos, este pago aún no se ha realizado como se soporta en el sistema PCT de facturación con N° de factura SAFE-1551.

**d. Análisis de la información presentada:**

Se apertura el expediente N° 600.10.1.18.0010 a la alcaldía municipal de Puerto Carreño por el permiso de concesión de aguas subterráneas para la inspección de La Esmeralda mediante Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018. Notificado: 09 de enero de 2019, por el cual se le otorga un caudal de 0,72 l/s para el uso del acueducto de la inspección de La Esmeralda del municipio de Puerto Carreño Vichada, este permiso tenía una vigencia de tres (03) años.

Que mediante Radicado: PR-2020-00123 la alcaldía de Puerto Carreño Vichada mediante oficio del 12 de febrero de 2020 informa a la corporación la no asistencia a la reunión de concertación con fecha de 20 febrero de 2020 por motivos del paro Nacional Armado, a su vez solicitaron una semana de plazo para la entrega de los planos de los tres (3) polígonos solicitados por la corporación mediante oficio 600.11.20.0018 del 29 de enero de 2020.

Mediante radicados PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23 la alcaldía municipal de Puerto Carreño estipula lo siguiente: Expediente 600.10.1.18.010 – Auto N° 600.6.22.0572 "La administración municipal se encuentra gestionando un proyecto para el mejoramiento y

optimización de los micro acueductos de las inspecciones; La Esmeralda, Puerto Murillo Aceitico y Wasapana, en razón a ello, se les solicita un plazo para dar cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas. En cuanto a la medida de reforestación me permito informar que desde la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental – DDAGA, se está llevando a cabo en vivero el alistamiento de los árboles nativos y así poder dar inicio a la siembra de acuerdo con el calendario de siembra de la región". Cabe aclarar que no se responde a todos los requerimientos del auto en su totalidad, pues no se informa de manera escrita si se ha realizado uso en algún momento de la concesión ni tampoco se avanza en la presentación de los polígonos para escoger el terreno apto para la compensación.

## III. ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se relacionan las obligaciones establecidas en el Expediente N° 600.10.1.18.0010 en cuanto a un permiso de aprovechamiento forestal mediante Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018 y el auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre del 2022.

| | REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES | CUMPLIMIENTO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018 "por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas" Notificado: 09 de enero de 2019 | | | |
| | **OBLIGACIONES** | | |
| I. | **Artículo primero**: **otorgar** al Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS provenientes de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0", para uso de acueducto en la Inspección de la Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada<br><br>**Parágrafo:** A fin de garantizar las condiciones mínimas del acuífero, el Municipio de Puerto Carreño, tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, en el cual deberá allegar a CORPORINOQUIA los soportes de cumplimiento de las siguientes actividades: | | |
| | Realizar de manera inmediata el lavado del pozo subterráneo y allegar a la Corporación un informe con registro fotográfico de las actividades realizadas durante el mantenimiento a dicho pozo. | NO APLICA | No se realiza captación del recurso hídrico |
| | Realizar prueba de bombeo en el primer mes de otorgada la concesión y allegar a la Corporación la información con registro fotográfico | NO APLICA | No se realiza captación del recurso hídrico |
| | **Artículo cuarto**: El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones ambientales relacionadas con la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante el presente Acto Administrativo | | |
| | Instalar de manera inmediata los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". | NO APLICA | No se realiza captación del recurso hídrico |
| | Presentar en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, según los términos de la Resolución No. 1257 de 2018. Con el fin de supervisar periódicamente el funcionamiento de los componentes del sistema de abasto para identificar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar perdidas. | NO APLICA | No se realiza captación del recurso hídrico |
| | Presentar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos cada seis meses, del pozo | NO APLICA | No se realiza captación del recurso hídrico |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | subterráneo concesionado. Para realizar los monitoreos deberá contar con los servicios de un laboratorio acreditado por IDEAM para tal fin. | | |
| | Construir de manera inmediata un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, con el fin de evitar el ingreso de sustancias ajenas al recurso, que puedan disminuir la calidad de la fuente abastecedora. | NO APLICA | No se realiza captación del recurso hídrico |
| | **Artículo décimo cuarto- Medidas de Compensación**: El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014. | NO CUMPLE | Se envió una solicitud de concertación Radicado: PR-2020-00004, su último comunicado fue mediante PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23, donde se pide plazo para la realización de la compensación, pero no se aborda seguir el debido proceso de la entrega de los polígonos donde se tiene previsto compensar. |
| | **Parágrafo 1:** Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia de cada proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA. Así mismo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento | NO CUMPLE | Se envió una solicitud de concertación Radicado: PR-2020-00004, su último comunicado fue mediante PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23, donde se pide plazo para la realización de la compensación, pero no se aborda seguir el debido proceso de la entrega de los polígonos donde se tiene previsto compensar. |
| REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO | | CUMPLIMIENTO | OBSERVACIONES |
| **Auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre de 2022 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 27 de febrero de 2023** | | | |
| **I.** | **ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA** con identificación tributaria No.892099305-3, de conformidad con el concepto Técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.22.0325 del 16 de noviembre del 2022, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **DE MANERA INMEDIATA**, al requerimiento que se relacionan a continuación: | | |
| | Realizar la reforestación de 0,25 hectáreas con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. | NO CUMPLE | La alcaldía municipal no ha realizado la entrega de los polígonos a la corporación para seguir con del debido proceso de la concertación. |
| | Informar por escrito si se ha hecho uso del recurso hídrico si se tienen previsto hacerlo del pozo | CUMPLE | El funcionario de la alcaldía asegura que no se ha |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | profundo en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N5°44'53.24" Longitud: W68°11'27.00" | | realizado uso del recurso hídrico, pero que se tiene previsto hacerlo |
| | Elaborar y ejecutar un Plan de Clausura y postclausura del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 5°44'53.24"N - 68°11'27.00"O, de lo cual se debe allegar un informe con registro fotográfico. | NO CUMPLE | La alcaldía municipal no ha realizado esta actividad, pero aseguraron que iban a realizar el sellado del mismo y realizar una nueva perforación. |
| | Obtener la concesión de aguas subterráneas para uso en micro acueducto para el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 5°44'53.62"N - 68°11'22.19"O. (...) | NO CUMPLE | Según la funcionaria tienen previsto clausurarlo dentro de 3 a 4 meses y solicitar un nuevo permiso de concesión en las instalaciones del micro acueducto |

## IV. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 30 de marzo del año 2023 en atención al Auto N° 600.6.23.0055 de 01 de marzo del 2023 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" a la concesión de agua subterránea para el micro acueducto de la Inspección de La Esmeralda, otorgada mediante Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018 "por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas". Notificada: 09 de enero de 2019, y lo comentado por la comunidad beneficiaria se encontró lo siguiente:

A la alcaldía municipal de Puerto Carreño se le concedió un caudal para el micro acueducto de 0,72 l/s por 3 años una vez notificada la resolución, según la comunidad el acueducto con coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N05°44'53.24" Longitud: W68°11'27.00" nunca se ha puesto en funcionamiento por parte de la alcaldía municipal de Puerto Carreño. Desde el momento de la evaluación de la solicitud de concesión por parte de la Corporación, se observó que el pozo subterráneo se llenaba de arena imposibilitando su uso contínuo o aforo, razón por la cual la comunidad aprovecha otro pozo subterráneo para su abasto.

El micro acueducto se encuentra encerrado en una malla perimetral la cual cuenta con un candado al cual el pastor de la comunidad tiene acceso. La comunidad informa que los funcionarios de la alcaldía hicieron presencia unas semanas atrás y realizaron una limpieza del lugar como se puede observar en las fotos anexadas de la visita, los cuatro (04) tanques de almacenamiento de 5000 litros se encuentran ordenados en un costado de la estructura, se pudo ingresar a las instalaciones donde se observó el pozo profundo y la motobomba sin funcionamiento, así como la tubería a las afueras de las instalaciones que llevaban el agua desde el pozo profundo por medio de una electrobomba hasta el tanque de almacenamiento subterráneo ubicado afuera, y desde este tanque se llevaba el agua a los tanque elevados mediante otra motobomba para distribuir el agua por gravedad. De igual manera la funcionaria expresó de manera verbal que a futuro se piensa realizar la clausura del pozo y realizar una nueva perforación para la puesta en marcha del acueducto y paralelo a esto realizar la clausura del pozo profundo del cual la comunidad se está abasteciendo actualmente.

El tanque de almacenamiento que utiliza la comunidad presenta fugas a la salida, este tanque cuenta con una capacidad de 10 mil litros el cual todos los días se bombea de 3 a 4 horas al día mediante una bomba forter de 13 caballos de fuerza y 3600 rpm para abastecer a 160 personas aproximadamente por medio de una tubería de 2 pulgadas. Respecto a la compensación mediante el PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23 la alcaldía asegura que está realizando la adecuación de las plántulas en el vivero, en la visita se le aclaro a la funcionaria que debía seguir el debido proceso de la concertación antes de realizar la plantación, pues a las oficinas de la corporación aún no ha llegado los polígonos georreferenciados donde se prevé realizar la compensación

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite N°600.10.1.18-0010, la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño deberá dar cumplimiento a las

siguientes obligaciones en un tiempo no mayor a **4 meses,** a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:

- El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.
- Elaborar y ejecutar un Plan de Clausura y postclausura del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 5°44'53.24"N - 68°11'27.00"O, de lo cual se debe allegar un informe con registro fotográfico.
- Obtener la concesión de aguas subterráneas para uso en micro acueducto para el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 5°44'53.62"N - 68°11'22.19"O.

CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolla el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de la corporación y que reposan en el expediente N° 600.10.1.18.0010

Adicionalmente el incumplimiento reiterado a estos los requerimientos acarreara las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en el Art, 40 y 42 de la ley 1333 de 2009.

## I. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 600.6.23.0055 de 01 de marzo del 2023, la subsede territorial del vichada desde el área de control y calidad ambiental, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 30 de marzo de 2023 a la concesión de aguas subterráneas de la inspección La Esmeralda, municipio de Puerto Carreño, Vichada. Revisado el expediente trámite N° **600.10.1.18.0010,** se observa un concepto técnico N° 600.8.2.21-0293 de 16 de diciembre de 2021 por incumplimiento ambiental por el requerimiento de la compensación ambiental, en el cual hasta la fecha de hoy no se le abrió investigación, por lo tanto, En concordancia con el articulo cuarenta de la Ley 1333 del 2009 y a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua de La Esmeralda, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **600.10.1.18.0010,** se procede a desarrollar los parámetros por reiteración de incumplimiento de requerimiento.

**Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado**

| Items | Requerimientos | Acto administrativo que incumple |
|---|---|---|
| 1 | El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles | • Auto N° 600.6.20.0027 de 27 de abril del 2020, art. Primero.<br>• Auto N° 600.6.22.0445 de 12 de octubre de 2022, art. Primero.<br>• Auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre del 2022, art. Primero. |

| | | |
|---|---|---|
| | nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014. | |

Se procede a desarrollar los parámetros de tasación de multa por riesgo sin agente de peligro, debido a que el incumplimiento no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del ministerio de ambiente, resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

**1. Beneficio ilicito (B)**

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que hubiese incurrido el usuario para realizar el cumplimiento del requerimiento de la medida compensación de 0,25 hectáreas.

**2. Capacidad de detección de la conducta (p)**

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N° **600.10.1.18.0010** es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5)**

**3. Factor de temporalidad (a)**

Es la duración en días del hecho ilicito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente N° **600.10.1.18.0010** y los conceptos técnicos N° **600.8.2-19-0326** de 29 de julio de 2018, N° **600.8.2.21-0293** de 16 de diciembre de 2021 y N° **600.8.2.22-0325** de 16 de noviembre de 2022 y la visita realizada el 30 de marzo de 2023, con lo cual se pudo evidenciar que este factor corresponde a 4 días para el incumplimiento de requerimientos.

**4. Evaluación del riesgo**

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.

El evento perjudicial probable de no cumplir con la medida de compensación es la afectación de la recarga al acuífero en la cuenca de influencia, pues la reforestación con especies nativas ayuda en la infiltración y a su vez en las zonas de recarga, por lo que es necesario especies con baja necesidad de agua, en contraste con las especies foráneas de rápido crecimiento como el eucalipto y el pino, debido a sus efectos adversos que inducen para la recarga[1].

**Probabilidad de ocurrencia (o)**

[1] https://www.corantioquia.gov.co/ciadoc/agua/airnr_cn_2420_2000.pdf

La probabilidad de que se materialice el evento perjudicial está asociado a las condiciones del acuífero. La zona presenta suelos que se han desarrollado a partir de materiales aluviales finos y son bien drenados.

Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por el incumplimiento a obligaciones de la concesión vencida, con un valor de **0.2** o **"muy baja"** dado que en el sitio de captación las condiciones son suelos de materiales aluviales finos, son bien drenados, por lo que el incumplimiento a la norma no afectaría considerablemente la infiltración y la recarga del acuífero.

**Determinación del riesgo**

Para este caso el riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial valorado:

**R= o**
**R= 0.2**

## 5. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "*confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia"* el cual toma un valor "*-0.4*", esto tomando como base los radicados PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23 donde el usuario estipula que tienen las especies en viveros para dar inicio según el calendario de siembra de la región.

## 6. Costos asociados (Ca)

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

## 7. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para la alcaldía de Puerto Carreño municipio de Puerto Carreño identificada con Nit: 892099305-3, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de control y seguimiento corresponde al año 2023, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 8.300.856 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable **Cs** es de **0.4**

**CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00**

| | |
|---|---|
| Departamento | VICHADA |
| Nombre Municipio o Departamento | 210199001 - PUERTO CARREÑO |
| Vigencia | 2021 |
| Categoría | Sexta |
| Límite del Gasto | 80% |
| Descripción sobre la Certificación | Procede la Certificación de la Entidad. |

**Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)**

| Concepto | Descripción | Ejecución (Miles de Pesos) |
|---|---|---|
| 1 | INGRESOS | 8.300.856 |
| | TOTAL ICLD | 8.300.856 |
| | TOTAL ICLD NETO* | 8.300.856 |

**Gastos de Funcionamiento Neto (GF)**

| Concepto | Descripción | Ejecución (Miles de Pesos) |
|---|---|---|
| 2.1.02 | Gastos Generales | 4.369.034 |
| | Total Gastos Funcionamiento Neto | 4.369.034 |

| | |
|---|---|
| Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD) | 52,63% |
| Límite del Gasto ( - ) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD) | 27,37% |

https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

**AUTO No. 600.6.23.0711** **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

*Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:*

| EVALUACIÓN POR RIESGO | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **SOCIEDAD Ó USUARIO:** | MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO | | | **NIT Ó CC.:** | 892099305-3 | | | |
| **DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:** | Inspección La Esmeralda, Puerto Carreño, Vichada contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co | | | | | | | |
| **TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:** | (+57) 8 311 219 5114 | | **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** | | 4 días | | | |
| **CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR** | **PERSONA JURÍDICA** | | | **PERSONA NATURAL** | | **TERRITORIAL** | X | |
| **BENEFICIO ILICITO** | **INGRESOS DIRECTOS (Y1)** | NO APLICA | | | | | | |
| | **COSTOS EVITADOS (Y2)** | Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que hubiese incurrido el usuario para realizar el cumplimiento del requerimiento de la medida compensación de 0,25 hectáreas | | | | | | |
| | **AHORROS DE RETRASO (Y3)** | NO APLICA | | | | | | |
| **CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA** | **BAJA** | | | **MEDIA** | | **ALTA** | X | |
| **IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO** | **FISICOS** ☐ | **QUIMICOS** ☐ | **BIOLOGICO** ☐ | | **ENERGETICOS** ☐ | | | |
| **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)** | I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC | | | | **I= NO APLICA** | | | |
| **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)** | **m = NO APLICA** | | | | | | | |
| **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)** | **MUY ALTA** | | **ALTA** | | **MODERADA** | | | |
| | **BAJA** | | **MUY BAJA** | X | | | | |
| **COSTOS ASOCIADOS** | NO APLICA | | | | | | | |
| **ATENUANTES Y AGRAVANTES** | **AGRAVANTES** | NO APLICA | | | | | | |
| | **ATENUANTES** | -0.4 | | | | | | |

*El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite N° 600.10.1.18.0010, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen.*
*(...)"*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023 se determinó que el presunto infractor es el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3.

**AUTO No. 600.6.23.0711** **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA**

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*(...)*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA**

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Dado que esta corporación otorgo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3, permiso de concesión de aguas subterráneas, mediante la Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018, esta corporación emitió a través de diferentes actos administrativos requerimientos buscando el buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

Para realizar control y seguimiento sobre el permiso ante mencionado, se realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2023, buscando corroborar el estado de los recursos naturales, y el cumplimiento

de los requerimientos ordenados por esta corporación, emitiéndose como resultado el concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023.

En dicho concepto técnico, el profesional expreso los siguientes incumplimientos:

**Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado**

| Ítems | Requerimientos | Acto administrativo que incumple |
|---|---|---|
| 1 | El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014. | • Auto N° 600.6.20.0027 de 27 de abril del 2020, art. Primero.<br>• Auto N° 600.6.22.0445 de 12 de octubre de 2022, art. Primero.<br>• Auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre del 2022, art. Primero. |

Dándose análisis sobre lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la norma señala que se determinara como infracción ambiental el incumplimiento a lo dispuesto en ella y lo ordenado mediante los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

> ***ARTÍCULO 5º.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Nota:*** *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En este sentido al incumplirse lo anteriormente relacionado, se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar

la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3, por el incumplimiento señalado en la tabla 4 del concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2022, bajo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023.
- ✓ Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Auto No. 600.6.20.0027 del 27 de abril de 2022, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Auto No. 600.6.22.0445 del 12 de octubre de 2022, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Auto No. 600.6.22.0572 del 07 de diciembre de 2022, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

Los cuales quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio

ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023.
- ✓ Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Auto No. 600.6.20.0027 del 27 de abril de 2022, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Auto No. 600.6.22.0445 del 12 de octubre de 2022, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Auto No. 600.6.22.0572 del 07 de diciembre de 2022, del expediente tramite No, 600.10.1.18.0010.
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

**Parágrafo:** Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3 Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada – Colombia, Conmutador: (+57) 8 311 219 5114, Línea Fax: (+57) 8 565 4324, Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 8 311 219 5114, Correo Electrónico: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

**ARTÍCULO QUINTO:** comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**AUTO No. 600.6.23.0711** **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

**ARTÍCULO SÉPTIMO**: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO**
Director Territorial Vichada

*Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo / Director Territorial Vichada*
*Revisó: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario*
*Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238*